

RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018, DEL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, POR LA SE DICTA LA INSTRUCCIÓN Nº 2/2018, SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 15/2018, DE 22 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LA FIDUCIA ARAGONESA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

PRIMERA. ENTRADA EN VIGOR.

La ley entró en vigor, conforme a su Disposición Final, el día 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDA. SITUACIONES TRANSITORIAS.

No existiendo ninguna previsión expresa sobre el tratamiento de las herencias fiduciarias que correspondan a fallecimientos anteriores a la entrada en vigor de la ley, deben aplicarse las reglas generales sobre derecho transitorio.

Así, el marco normativo para estas herencias está basado en que, no disponiendo la nueva ley nada en contrario, ésta no tiene efectos retroactivos. En tal sentido se pronuncian tanto el apartado 3 del artículo 2 del Código Civil, como el apartado 2 del artículo 10 de la Ley General Tributaria (LGT).

Adicionalmente, el artículo 21 de la LGT señala que el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. Consecuentemente, añade que la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria.

Por tanto, para todos los fallecimientos anteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley 15/2018, y siempre que el devengo del impuesto también sea anterior a tal día (situación que será la habitual salvo que concurra alguna de las circunstancias del artículo 24.3 de la ley del impuesto entre las que no es posible considerar la pendencia de ejecución fiduciaria), la normativa aplicable será la de la redacción anterior del artículo 133-2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón (TR) .

Entre otras implicaciones, eso supone para las herencias devengadas antes de la entrada en vigor de la nueva ley que:

- Es exigible la liquidación a cuenta que preveía el apartado 1 del artículo 133-2 del TR. Que a 14 de diciembre todavía no hubiera vencido el plazo para la presentación de la correspondiente autoliquidación no es circunstancia que releve de la anterior obligación.
- No existe obligación de presentar ninguna autoliquidación con cada ejecución parcial. Sólo procederán autoliquidaciones complementarias cuando, habiéndose ejecutado totalmente la fiducia, concurrieran las circunstancias del apartado 4 del citado artículo 133-2 del TR, en su redacción vigente hasta el 13 de diciembre.
- No deberá presentarse la declaración informativa que exige la nueva redacción.



TERCERA. DECLARACIÓN INFORMATIVA.

La presentación de la declaración informativa no será exigible hasta en tanto no esté aprobada y publicada la Orden del Consejero competente en materia de Hacienda en relación con los tributos cedidos a que se refiere la disposición final segunda del TR.

No obstante, sí que deberá aportarse por parte del administrador la escritura pública que contenga el inventario al que se refiere el artículo 450 Código de Derecho foral aragonés cuando tal relación patrimonial resulte civilmente exigible.

El régimen sancionador frente al incumplimiento de esta obligación será objeto de instrucciones específicas.

CUARTA. OPCIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN A CARGO DE LA HERENCIA YACENTE.

Cuando el administrador de la herencia opte por presentar la autoliquidación a cargo de la herencia yacente a que se refiere el apartado 5 del artículo 133-2 del TR, se estará a lo dispuesto en la Orden del Consejero competente en materia de Hacienda en relación con los tributos cedidos a que se refiere la disposición final segunda del TR.

Hasta en tanto no se apruebe dicha Orden, se aplicarán las reglas del artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones relativas al supuesto de herederos desconocidos.

QUINTA. ARTÍCULO 131-4 del TR.

El artículo 131-4 del TR es el que ha venido recogiendo las reglas de aplicación de los beneficios fiscales en las herencias fiduciarias y no ha sido formalmente derogado.

Sin embargo, debe considerarse no aplicable cuando se tribute en cada ejecución fiduciaria. En aquellos casos en que se opte por autoliquidar a cargo de la herencia yacente, sí que será aplicable con las adaptaciones precisas a su singularidad, en las condiciones que se determinen en la mencionada Orden.

SEXTA. Adaptación de los procedimientos y de las aplicaciones informáticas.

Dado que sólo ha existido un día de plazo entre la publicación de la ley y su entrada en vigor, se procederá de inmediato a la adaptación de las aplicaciones informáticas necesarias para la confección y presentación de las autoliquidaciones y para la gestión tributaria. Hasta que estén totalmente operativas, serán aplicables las herramientas informáticas disponibles en cada caso.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica
Francisco Pozuelo Antoni
Director General de Tributos

JEFES DE SERVICIO Y DE SECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
SUBDIRECCIONES PROVINCIALES DE HUESCA Y TERUEL Y OFICINAS LIQUIDADORAS DE ARAGON.